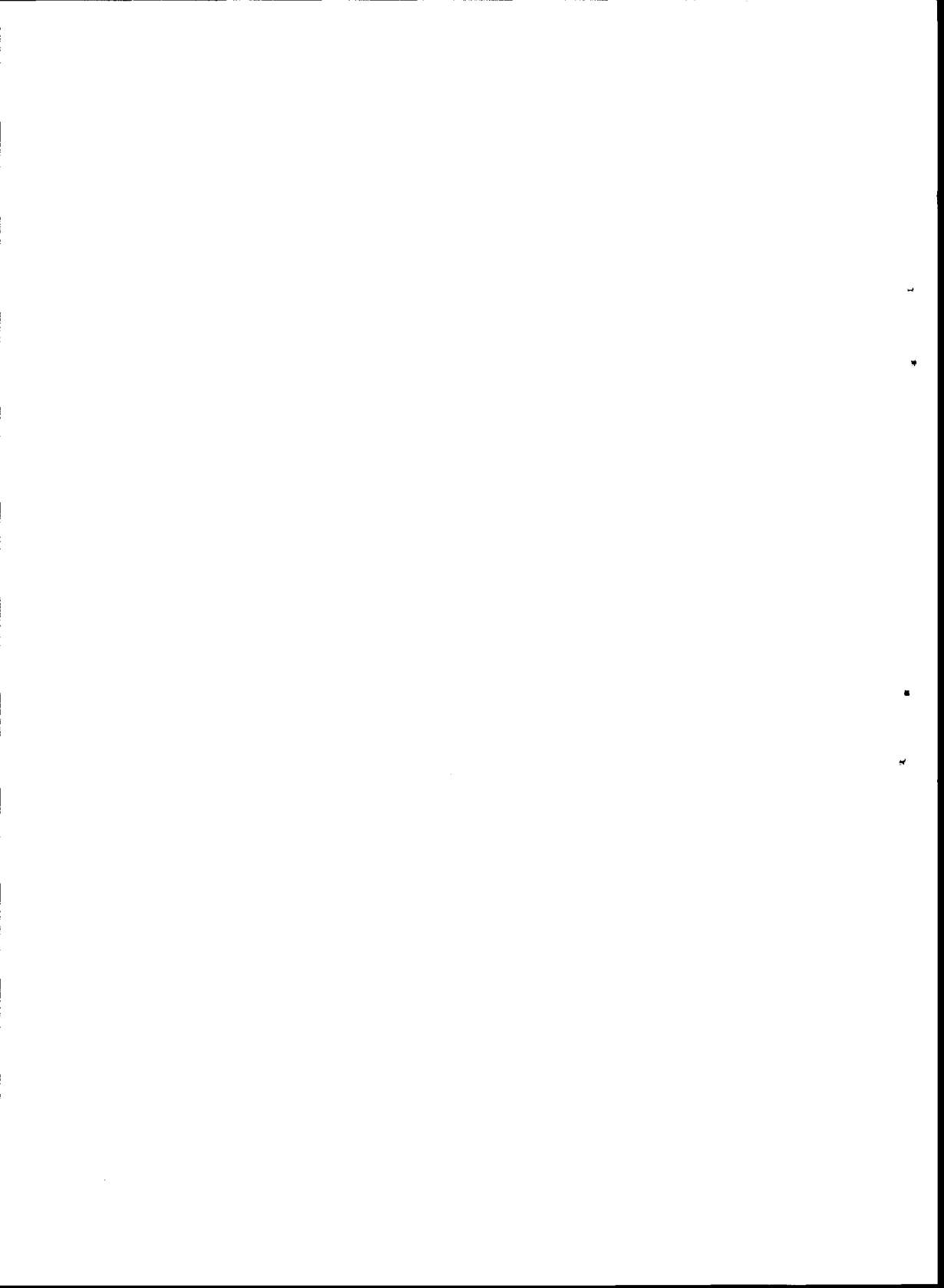


**Iñaki Bazán Díaz**

**TERRITORIALIZACION DE LA JUSTICIA EN EL  
PAIS VASCO A FINES DE LA EDAD MEDIA**

*Temas Medievales*, N° 5, Buenos Aires, 1995



# TERRITORIALIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN EL PAIS VASCO A FINES DE LA EDAD MEDIA

IÑAKI BAZÁN DÍAZ

(Universidad del País Vasco — España)

El País Vasco, durante las últimas centurias de la Edad Media, presenta un entramado jurídico de gran complejidad que dificulta, en ocasiones, la comprensión del discurso legal aplicado a la realidad cotidiana. Nuestro interés, a través de estas breves páginas, consiste en proporcionar una aproximación general a la manera en que se articuló y compartimentó territorialmente la legislación vasca a finales de la Edad Media —que sirvió de soporte a la estructura jurídica vigente durante la Edad Moderna—. Esta visión se centrará, básicamente, en la legislación penal. Ella es la que, de manera particular, nos interesa de cara al análisis de los comportamientos, al margen de las normas sociales establecidas.

## 1. Territorialización de la justicia en Alava

Tres fueron los hitos cronológicos que conformaron el marco de actuación judicial con que Alava llegaría a la Edad Moderna: 1332, autodisolución de la cofradía de Arriaga; 1463, establecimiento de las definitivas ordenanzas de la Hermandad alavesa; y 1487, la Tierra de Ayala renuncia a su fuero particular para aceptar la legislación castellana.

1) En 1332, se produjo lo que algunos autores han considerado como la “segunda incorporación de Alava” a la corona de Castilla<sup>1</sup>, a partir de la

---

<sup>1</sup> M. López-Ibor Aliño, “El ‘señorío apartado’ de la cofradía de Arriaga y la incorporación de la tierra de Alava a la corona de Castilla en 1332”, *En la España medieval*, 1984, vol. 1, p. 513. No debemos olvidar que Alava quedó incorporada a Castilla a partir de las campañas llevadas a cabo por Alfonso VIII en 1200.

autodisolución de la cofradía de Arriaga y su anexión definitiva al esquema político-administrativo de la corona de Castilla, pasando a formar parte de la merindad mayor de Castilla, en la merindad de "allendebró"<sup>2</sup>. En ese momento, los cofrades solicitaron al monarca, Alfonso XI, la concesión de oficiales que se ocuparan del ejercicio de la justicia y leyes escritas: "e dijeron al rey que le querían dar el señorío de toda la tierra de Alava et que fuese suyo ayuntamiento a la corona de los reynos, et que le pedían merced que fuese rescibir el señorío de aquella tierra; et que les diese fuero scripto por do fuesen juzgados et poseses y oficiales que ficiesen justicia... Et pidieron merced que les diese fuero scripto ca fasta aquí non lo avían sino de alvedrío. Et el rey rescibió el señorío de la tierra et dioles que oviesen el fuero de las leyes et puso y alcaldes que judgasen los de la tierra et merino que feciese justicia"<sup>3</sup>. Así, a partir de 1332, Alava se incorporó a la legislación penal castellana<sup>4</sup>, dejando la cofradía de ocuparse de la administración de justicia en el territorio<sup>5</sup>. Desde 1348, se aplicó el sistema de prelación de fuentes explicitado en el Ordenamiento de Alcalá, del cual nos ocuparemos más adelante.

2) En el análisis del movimiento hermandino pueden distinguirse dos períodos diferenciados entre sí y separados por los primeros años de la segunda mitad del siglo XIV<sup>6</sup>. Durante la primera etapa, las hermandades nacieron "en un momento de evidente debilitamiento de la autoridad real, motivada sucesivamente por la rebelión del infante don Sancho y de las minorías de Fernando IV y de Alfonso XI y manifiestan la pujanza que a finales del siglo XIII han alcanzado los concejos, que se unen para la defensa de sus fueros, privilegios y libertades. Al mismo tiempo, se pretendía también

<sup>2</sup> G. Martínez Diez, *Alava medieval*, Vitoria, Diputación Foral de Alava, 1974, vol. 2, pp. 88-91. Debemos advertir que las posturas defendidas por Martínez Diez y López-Ibor son opuestas.

<sup>3</sup> *Crónica de Alfonso XI*, BAE, vol. 66, cap. XVII, p. 231.

<sup>4</sup> "El derecho procesal aplicable en Alava a partir de 1332 fue, por lo tanto, el Fuero Real, obra de Alfonso X el Sabio", M.<sup>a</sup> del C. Cillán-Apalategui y A. Cillán-Apalategui, "La administración de justicia en Alava después de la disolución de la cofradía de Arriaga en 1332", en *La formación de Alava*, Vitoria, Diputación Foral de Alava, 1985, vol. 1, p. 182.

<sup>5</sup> Sobre este particular pueden consultarse los trabajos anteriormente reseñados de G. Martínez Diez y M. López-Ibor, así como M.<sup>a</sup> del C. Cillán-Apalategui, "La administración de justicia en la cofradía de Arriaga", en *La formación de Alava*, vol. 1.

<sup>6</sup> C. González Mínguez, "Algunas cuestiones historiográficas y metodológicas a propósito del 'movimiento hermandino' en la corona de Castilla durante la Edad Media", en *17º Congreso Internacional de Ciencias Históricas. Sección Cronológica*, Madrid, 1992, vol. 1; "Aproximación al estudio del 'movimiento hermandino' en Castilla y León", *Medievalismo*, n.º 1, 1991 y n.º 2, 1992. En los mencionados trabajos del profesor González Mínguez puede encontrarse un exhaustivo seguimiento de la cuestión hermandina, tanto a nivel bibliográfico como interpretativo.

poner fin al desorden reinante y garantizar el ejercicio de la justicia para acabar con los abusos de la nobleza feudal<sup>7</sup>. Así, por ejemplo, durante la minoría de Fernando IV —en 1295— se integraron en la hermandad castellana los concejos alaveses de Salinas de Añana, Salinillas de Buradón, Treviño, Vitoria, Lapuebla de Arganzón, Santa Cruz de Campezo, Labastida, Peñacerrada, Antoñana, Corres y Salvatierra. Por su parte, durante la minoría de edad de Alfonso XI, en 1315, en la hermandad general se encontraban incluidos los concejos de Vitoria, Treviño, Salinas de Añana, Salvatierra, Peñacerrada, Portilla de Ibda y Berantevilla. Dejando al margen estas hermandades generales, constituidas en los momentos críticos arriba reseñados (amén de otras de carácter local, como las organizadas en 1347 en Alava —la hermandad de La Ribera y Lacoymonte—<sup>8</sup>), nuestro interés debe centrarse en las hermandades del segundo período, cuya finalidad primordial fue la de poner coto al clima de violencia en que vio sumida la sociedad vascongada a partir de las luchas banderizas.

En 1417, las villas de Vitoria, Treviño y Salvatierra decidieron constituir una hermandad de carácter provincial con objeto de perseguir a los malhechores<sup>9</sup>. Sin embargo, esta hermandad no pudo acabar con la actividad de los malhechores feudales. En 1449, Juan II intentó, con escaso éxito, poner en marcha una gran hermandad regional, de la que formaran parte Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, la zona norte de Burgos y algunas partes de Santander y La Rioja, con los siguientes objetivos políticos: 1) mantener la paz; 2) defensa de las villas, lugares, tierras y señoríos; 3) resistencia a los enemigos del rey que quisieran hacerle la guerra y 4) ayuda a los corregidores y alcaldes para ejecutar la justicia y los mandamientos reales<sup>10</sup>. Habría que

---

<sup>7</sup> C. González Mínguez, "De la fundación de las villas a la formación de la provincia", en *Alava en sus manos*, Vitoria, Caja de Ahorros Provincial de Alava, 1983, vol. 3, p. 130; *Fernando IV de Castilla (1295-1312). La guerra civil y el predominio de la nobleza*, Vitoria, 1976.

<sup>8</sup> G. Martínez Diez, *op. cit.*; "La hermandad alavesa", *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 41, 1973; C. González Mínguez, "El movimiento hermandino en Alava", *En la España medieval*, vol. 1.

<sup>9</sup> "[...] que en esas dichas villas e sus tierras e en las comarcas dellas se avian cometido e perpetrado muchos e enormes e grandes delitos asy de noche como de dia rovando e furtando e pediendo para vino e tomando viandas en poblado e en despoblado e desafiando asin rason e matando a los ynoyentes e sin culpa e que por esta rason vosotros aviendo entenyon que se remediasen en esta que aviades fecho e ordenado todas esas dichas villas de un acuerdo e hermandat" (ordenanzas de la hermandad de Vitoria, Salvatierra y Treviño, confirmadas por Juan II); E. Iñurrieta Ambrosio, *Cartulario real de la provincia de Alava (1258-1500)*, San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1983, p. 23.

<sup>10</sup> J. L. Orella, "La hermandad de Vizcaya (1320-1498)", en *Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián, 1986, p. 179. La transcripción del documento de constitución de la hermandad J. L. Orella, *El régimen municipal en Guipúzcoa en el siglo xv*, San Sebastián, 1982, pp. 137 y ss.

esperar al reinado de Enrique IV para que las hermandades alcanzasen un sorprendente desarrollo y se diera el impulso definitivo a la institución foral.

En 1458, Enrique IV instaría a la formación de la hermandad alavesa, aduciendo motivos de similar índole que los expuestos en 1417 y proporcionándole unas ordenanzas que serían, con algunas ligeras variantes, las mismas que las de esa fecha. En los primeros años de la andadura de esta hermandad provincial se observarían ciertas deficiencias en su funcionamiento y, con objeto de solventarlas, el monarca nombró una comisión. Esta, a la postre, fue sustituida por un único comisionado, Pedro Alonso de Valdivieso quien, junto con los procuradores de la hermandad, redactarían el “cuaderno de leyes y ordenanzas con que se gobierna la M. N. y M. L. provincia de Alava”, de 1463. Los casos de hermandad en los que tenía competencia esta institución fueron “sobre muertes, e sobre robos, e sobre hurtos, e sobre tomas, e sobre pedieres, e sobre quemas, e sobre quebrantamientos o foradamientos de casas, o sobre talas de frutales e miesses e otras qualesquier heredades, e sobre quebrantamiento de treguas puestas por el rey por la dicha hermandad o alcaldes o comissarios de ella, e sobre prendas e tomas e embargos fechos de qualesquier bienes por propia abtoridad o ynjustamente, o sobre sostenimiento o acogimiento de acotados o malfechores, e sobre toma o ocupamiento de casa o de fortaleza o de resistencia fecha contra los alcaldes o comisarios o procuradores o otros oficiales de la hermandad, o sobre quistión o debate de concejo a concejo o de comunidad a comunidad o de persona singular contra concejo o comunidad”<sup>11</sup>. La efectividad de esta hermandad en la pacificación del territorio sería absoluta e incluso llegaría a inculcar un miedo visceral en la nobleza.

3) Con anterioridad a 1487, la Tierra de Ayala disponía de un fuero propio de carácter consuetudinario y de albedrío —concedido en 1373 por Fernán Pérez de Ayala— que constaba de un proemio y noventa y cinco capítulos, abarcando cuestiones relacionadas con lo político, administrativo, civil, penal y procesal. Este fuero, en 1469, fue aumentado por el mariscal García López de Ayala con dieciséis capítulos, “los más de ellos están destinados a prohibir las luchas de bandos y a castigar severísimamente a sus promovedores y a aquellos que se declarasen en su favor”<sup>12</sup>. Sin embargo, no se consiguió poner coto a los males que padecía la tierra, a causa del enfrentamiento banderizo, sino a través de una solución de compromiso, a imitación de lo efectuado en Vizcaya, es decir, se institucionalizaron los

---

<sup>11</sup> G. Martínez Diez, *Alava medieval*, vol. II, p. 271.

<sup>12</sup> L. M<sup>a</sup> de Uriarte Lebario, *El fuero de Ayala*, Vitoria, 1974, p. 52.

bandos al establecerse, en 1527, que los oficiales de justicia y gobierno se repartiesen a partes iguales entre las parcialidades de Oñaz y Gamboa<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> A continuación, transcribimos una parte del proemio de las segundas ordenanzas de la Tierra de Ayala, efectuadas en 1527 —las primeras son de 1510— donde se explica esta institucionalización. A pesar de ser un texto largo, su interés radica en su escasa difusión y en que explica cómo se puso término al enfrentamiento banderizo en Ayala y Vizcaya: “por razón y causa de los muchos inconvenientes escándalos y depaciones, que en los tiempos pasados habían acaecido en la dicha Tierra y Valle de Ayala, sobre la elección, creación y nombramiento de los dichos Alcaldes, Diputados, Regidores, Sindico Procurador General, escribano Fiel y Bolsero, que eran años y por evitar los dichos inconvenientes, se había dado orden y Asiento hecho y establecido Ordenanzas. Como quiera que de mucho tiempo a esta parte habían sido usadas y guardadas y aún no estaban confirmadas contra por Sentencia y Carta Ejecutoria de Sus Magestades, habidas y obtenidas en contradictorios juicios, pero ni por esos, a causa que en la dicha Tierra había, como siempre hubo desde su fundamento y población dos principales parciales y bandos y que todas las otras se allegaban y tenían, que eran Onazinos y Gamboinos. Para ser las dichas dos parciales contrarios, cada una de ellas procuraba de tener toda la mayor parte de los dichos oficiales de su parte y opinión y para ello procuraban de tener y tenían muchas formas y maneras, fraudes y aún escándalos, muertes, heridas, pleitos y diferencias, en la parcialidad donde salían y les cabían más parte en el número de los dichos Alcaldes y oficiales y procuraban apremiar a la otra, so color de justicia y gobernación y levantar muchos pleitos, cuestiones y revueltas, de que se seguían y suelen seguir muchas alteraciones y movimientos en la República, desasosiego de la paz y tal calidad de ellas, según que por experiencia, muchas veces y aún de no muchos años a esta parte, claramente se ha visto, de que Dios Nuestro señor, Sus Magestades y el Señor de la Tierra eran deservidos, los vecinos y moradores de ella, gravemente damnificados, fatigados, pechados y maltratados. Por cuanto las dichas Ordenanzas antiguas y Asientos, aunque se guardasen al pie de la letra, no estaba suficientemente proveído y no tenía medio alguno cómo los dichos inconvenientes cesasen y la Tierra fuese bien gobernada y administrada en juicio. Muchas veces los susodichos, que en la dicha Junta se hallaban y los ausentes habían comunicado y platicado en la manera y orden que se podía tener para el remedio y no hallaban otra alguna, que fuese tanto, ni más suficiente, como que los dichos oficiales se repartiesen igualmente entrambas las dichas parcialidades y fuesen a medias, porque en la verdad, no habiendo igualdad, no había, ni podía haber orden, ni bien alguno. De la desigualdad nacían todos los rencores, envidias, males e inconvenientes susodichos y cada día podían acaecer otros mayores. A cuya causa en el Muy Noble y Muy Leal Condado de Vizcaya, que era comarcano a la dicha Tierra de Ayala y en otras tierras y provincias bien ordenadas y regidas, donde había las dichas parcialidades de Oñaz y Gamboa y otras semejantes, estaba asentado y establecido, que todos los oficios concernientes a la administración de la justicia y gobernación de la causa pública se repartiesen igualmente y fuesen a medias, tanto en la una parcialidad, como en la otra, lo cual por ser justo, honesto y remedio muy conveniente, para evitar los dichos males e inconvenientes en ella contenidos. De Vizcaya estaba y está confirmado por Sus Magestades y dado por Ley perpetua y firme, mediante Carta Real Ejecutoria, mandada de su muy Alto Consejo. Y era juicio contradictorio y es por según Derecho y razón por los pueblos que desean ser bien gobernados se habían de guardar, gobernar y defender a imitación de otros que la abundan y buena gobernación, en especial cuando son como comarcas y cercanos, que han semejanza en la calidad, según que la tienen la dicha Tierra y Condado de Vizcaya”; V. F. Luengas Otaola, “Ordenanzas de la Tierra de Ayala”, *Boletín de la Institución “Sancho el Sabio”*, vol. XXI, 1977, pp. 501-503. Sobre la institucionalización de los bandos en Vizcaya, M. Basas Fernández, “La institucionalización de los bandos en la sociedad bilbaína y vizcaína al comienzo de la Edad Moderna”, en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Bilbao, 1975.

En 1487, los ayaleses solicitaron a Pedro López de Ayala, conde de Salvatierra, la renuncia a seguir rigiéndose por su fuero de albedrío, sustituyéndolo por el Fuero Real, las Partidas y los Ordenamientos de los reyes de Castilla. Para ello, aducían la escasez y obscurantismo de las leyes del fuero, fundamento de las sentencias judiciales de los alcaldes<sup>14</sup>. Esta escasez y oscuridad de las leyes se traducían en la incapacidad del ordenamiento consuetudinario para hacer frente a las nuevas situaciones que una vida social más compleja ponían de manifiesto; por tanto, los ayaleses se encontraban en inferioridad de condiciones “frente a los sistemáticos y extensos ordenamientos, de los que, mediante la aplicación rígida de las normas o la interpretación sutil de las mismas, pueden hallarse fórmulas resolutorias de todas las situaciones planteadas a la colectividad”<sup>15</sup>. A pesar de renunciar a su fuero y someterse a la legislación castellana, los ayaleses conservaron su régimen jurídico de libertad de “disposición *inter vivos* por donación y también *mortis causa* por testamento”<sup>16</sup>, es decir, la libertad de testar que supone la defensa de la unidad del patrimonio y su posterior transmisión hereditaria a través del mayorazgo —fenómeno que alude a la existencia de familias con fuertes lazos de troncalidad—.

A partir de 1487, Alava pasaría a regirse por el derecho penal castellano. Ahora bien, junto a ese derecho coexistió una legislación penal extraordinaria, la emanada de la hermandad provincial. Hay que reseñar que los valles de Aramayona y Llodio se encontraban bajo la órbita del Fuero Viejo de Vizcaya hasta que, en 1489 y 1491 respectivamente, se incorporaron a la hermandad alavesa.

## 2. Territorialización de la justicia en Guipúzcoa

Guipúzcoa tiene dos hitos cronológicos claves en lo que hace al marco

---

<sup>14</sup> “Eran tan breves e obscuras e aun contrarias unas a otras e a toda razon natural, que por ellas habia mayor confusion en las dichas sus tierras e la justicia no se cumplia ni egecutaba, de que se habia seguido e esperaba seguir grandes inconvenientes e escandalos [...] porque los Alcaldes e otras personas particulares de las dichas tierras solian tomar e tenian por fuero e por ley lo que les placia, aunque lo tal fuese injusto e contra todo razon e derecho natural, e lo justo e razonable habian por desaforado [...] pidieron por merced que su Señoría remediara lo susodicho, como Señor de las dichas tierras, les diese derecho, fueros e leyes por donde fuesen e sean juzgados, regidos e gobernados [...] el Fuero Real e las leyes de Partidas e ordenamientos que los Reyes de estos Reinos de Castilla”; L. M<sup>a</sup> de Uriarte Lebario, *op. cit.*, p. 158.

<sup>15</sup> J. A. García de Cortázar *et alii*, *Introducción a la historia medieval de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en sus textos*, Zarauz, Txertoa, 1979, p. 34.

<sup>16</sup> F. Salinas Quijana, *Estudio comparativo del derecho ayales y navarro*, Vitoria, 1983, p. 16; L. M<sup>a</sup> de Uriarte Lebario, *op. cit.*, pp. 95-105.



judicial vigente en el período de nuestro análisis: el primero, 1200, es momento en el que se integra a la corona de Castilla y a su sistema penal, todo ello origen de la jurisdicción ordinaria; el segundo, 1463, es cuando se configura definitivamente un sistema judicial extraordinario —que inició su andadura en 1375—.

Desde 1200, Guipúzcoa, al igual que Alava, había quedado integrada a la corona de Castilla<sup>17</sup> y, por tanto, “todos los Códigos publicados en este Reino, así que pragmáticas, leyes y demás disposiciones (...) ya en materia civil, ya en la criminal, ya en la comercial, ya en la administrativa, han sido obligatorias en esta provincia”<sup>18</sup>. Por ello, la primera legislación judicial que tuvo vigencia en Guipúzcoa fue el Fuero Viejo de Castilla de Alfonso VIII, de 1212. Con posterioridad, en 1255 —por orden de Alfonso X el Sabio—, se redactó el Fuero Real; sin embargo, debido a la oposición de la nobleza castellana, sólo estuvo en vigor hasta 1272, en que se volvió a adoptar el Fuero Viejo. Es presumible que, durante los años 1255 y 1272, el código del rey sabio se aplicara en Guipúzcoa.

Habría que esperar hasta 1348, con la promulgación del Ordenamiento de Alcalá —durante el reinado de Alfonso XI—, para la introducción, en Guipúzcoa, al igual que en el resto de la corona, de un nuevo sistema de prelación de fuentes judiciales: se aplicaría, en primer lugar, el Ordenamiento de Alcalá; en segundo término, los fueros municipales —“salvo en aquello que Nos falláramos que se debe mejorar e emendar, e en lo que son contra Dios e contra la razón o contra las leyes que en este libro se contienen”— y, en tercer lugar, las Partidas de Alfonso X el Sabio<sup>19</sup>, terminadas de redactar en 1265 y en las que se recogía todo el saber medieval<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Sobre Guipúzcoa y su estructura espacial, económica y social anterior a su incorporación en Castilla, M. Achucarro Larrañaga, “La tierra de Guipúzcoa y sus ‘valles’: su incorporación al reino de Castilla”, *En la España medieval*, 1984, vol. 1.

<sup>18</sup> P. de Gorosabel, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Bilbao, 1972, vol. 3, p. 32.

<sup>19</sup> “Por ende, queriendo poner remedio conveniente a esto, establecemos e mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquello que Nos falláremos que se deve mejorar e emendar, e en lo que son contra Dios e contra razón o contra las leyes que en este libro se contienen. Por las quales leyes deste nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleitos civiles e criminales; et los pleitos e contiendas que se nos pedieren librar por las leyes deste nuestro libro e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las Siete Partidas”; J. A. Escudero, *Curso de Historia del derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 1990, p. 467.

<sup>20</sup> En la elaboración de las Partidas existió un aprovechamiento de la “filosofía greco-latina, de los textos bíblicos, de la patristica y escolástica y naturalmente de las obras jurídicas. Entre éstas ocupan un lugar central las fuentes romano-canónicas del derecho común: el *Corpus Iuris* [...], las Decretales y los glosadores y comentaristas; así como los feudales de los *Libri feodorum*. Junto a ellas se hace uso de textos castellanos como la *Margarita de los pleitos*, de Martínez Zamora, o las obras del maestro Jacobo, el *Doctrinal de los juicios* [...] y las *Flores*

Hacia 1348, Guipúzcoa —al igual que la provincia de Alava— se hallaba perfectamente integrada dentro del universo penal emanado de la legislación castellana. Sin embargo, en el ámbito del derecho privado—concretamente en las disposiciones concernientes a las “relaciones de familia, a las sucesiones testamentarias o *ab intestato*”<sup>21</sup>— siguió aplicando, como la Tierra de Ayala, el derecho consuetudinario. La importancia de la libertad de testar y la troncalidad de la familia se manifiestan, al margen del planteamiento económico y social, en la estructura mental de los vascos allí donde está vigente este sistema —fundamentalmente, en Guipúzcoa, Vizcaya y valles cantábricos de Alava—, cuya plasmación más radical la encontramos en las disposiciones, expuestas en los testamentos, sobre el ritual funerario.

Una vez más, Guipúzcoa asemeja su devenir histórico en el campo de la legislación penal a Alava, al coexistir en su territorio dos niveles judiciales y penales: el ordinario—ya expuesto— y el extraordinario o de hermandad. El movimiento hermandino guipuzcoano también se desplegó en dos fases: en la primera, lo hizo como consecuencia de la tensión social propia de las minorías de edad de monarcas como Alfonso XI (1312-1325)<sup>22</sup>; en la segunda fase, fue la respuesta a la imposible convivencia en que los bandos —dentro de su dinámica para salir de la crisis del sistema feudal— habían sumido a la provincia, es decir, era necesario un mecanismo penal que, por su dureza represora, consiguiera poner coto a tanta violencia. Pablo de Gorosabel expresó, con gran nitidez, la relación existente entre esa necesidad y la solución adoptada: “Aterra, en verdad, la prodigalidad con que se impone por ellas [leyes de la hermandad] la pena de muerte; la sangre fría con que decretan cortar las orejas y lengua, arrancar los dientes; en fin, la ligereza con que señalan las de azotes, cadena, vergüenza pública y quema de casas. Para los buenos jurisconsultos que los reyes enviaban a reformar la legislación de esta provincia, la vida del hombre conceptuado por malhechor no merecía, sin duda, consideración alguna. Ni admitían graduación alguna de mayor a menor gravedad, de más o menos alarma producida en la sociedad, en los delitos que definen. Ellos igual pena apli-

---

*del Derecho*”, J. A. Escudero, *op. cit.*, pp. 462-463. En la difusión de las Partidas contribuyeron, por un lado, que tanto el Ordenamiento de Alcalá como los fueros breves —en el caso guipuzcoano, los de San Sebastián y Logroño— resultaban textos de corto alcance en comparación con la monumental obra de las Partidas y su gran rigor en la técnica jurídica y el hecho de que, en esos momentos del siglo XIV, los juristas se estaban formando en el derecho común recogido en ellas.

<sup>21</sup> P. de Gorosabel, *op. cit.*, p. 36.

<sup>22</sup> L. M. Díez de Salazar, “La hermandad de Guipúzcoa en 1390”, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 1984, cuadernos 1º y 2º, p. 10; J. L. Banús y Aguirre, “San Sebastián y la hermandad de Guipúzcoa. Ensayo de rectificación histórica”, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 1972, cuaderno 4º, p. 428.

caron al asesino, al ladrón en camino público, al simple hurtador fuera de éste, al que meramente hiriese con arma; al que cortase barquines de herrería, al talador de cinco árboles frutales o viñas, al que trajese rallón, al herrero que hiciese ese arma. La terrible sentencia de *que mueran por ello* estaba decretada contra todos estos desgraciados indistintamente con tinta roja. Por otra parte, el mero encubridor de ladrón incurría en la misma pena que éste; es decir, en la capital, cuando el robo o hurto era más de cinco o diez florines respectivamente. El que acogía en su casa, o llevaba de comer o beber a un acotado, movido tal vez por sentimientos de humanidad, parentesco, amistad, etc., era tratado con igual rigor que el mismo delincuente... Tampoco atendía esta legislación a las circunstancias atenuantes de los delitos, salvo en los homicidios en propia defensa; la tentativa y el delito frustrado, según sus principios, eran así bien considerados como el acto consumado... Yo comprendo bien la necesidad que había de medidas tan fuertes para reprimir la osadía de tanto forajido en una sociedad desquiciada por la anarquía, despedazada por los bandos de parientes mayores y atemorizada por la falta de respeto de la autoridad central. Conozco también que en el estado de barbarie en que se hallaban entonces las costumbres públicas y privadas, era preciso que los remedios que se aplicasen para su reformatión debían corresponder a la gravedad de los males que se experimentaban<sup>23</sup>.

La justicia ordinaria se mostró inoperante ante la creciente conflictividad y se hacía necesaria una fuerza de choque que pudiera contrarrestarla; por ello, en 1375, Enrique II aprobó una serie de ordenanzas destinadas a la hermandad de Guipúzcoa: "Que por quanto por los alcaldes ordinarios de las villas et lugares non se podian faser las obras quen la dicha tierra de Guipuscoa convenia tan complidamente para nuestro servicio et pro de la dicha tierra que ordenaron que pusiese VII alcaldes de la hermandad en toda la dicha tierra de Guipuscoa"<sup>24</sup>. Estas primeras ordenanzas supusieron el inicio de un movimiento de constitución definitiva de una hermandad provincial de carácter permanente que, a su función penal, añadirá la político-administrativa. Sin embargo, el camino sería largo y casi hubo que esperar un siglo —1463— para que la hermandad provincial fuera un hecho consumado. Al mismo tiempo, tenía lugar la victoria sobre los parientes mayores, mucho más activos en esta provincia que en Alava<sup>25</sup>. Además,

<sup>23</sup> P. de Gorosabel, *op. cit.*, pp. 85-87.

<sup>24</sup> E. Barrera Osoro, *Ordenanzas de la hermandad de Guipúzcoa (1375-1463). Documentos*, San Sebastián, 1982, pp. 13-14.

<sup>25</sup> "La resolución de los conflictos no fue idéntica en los tres territorios [Alava, Guipúzcoa y Vizcaya]. En primer lugar porque durante su desarrollo, aunque los motivos centrales del enfrentamiento eran los mismos, los intereses de los señores alaveses eran diferentes a los de

a lo largo de este proceso, la incipiente hermandad provincial no fue suficiente para atajar el problema de la violencia en todas sus manifestaciones y, concretamente para una de ellas, se tuvo que vertebrar una solución complementaria, la hermandad de frontera, instituida con objeto de reprimir la criminalización del espacio fronterizo entre Alava, Guipúzcoa y Navarra.

Tras el fracaso de la hermandad de 1375 —creada para “perseguir a los ladrones y a otros malhechores que a consecuencia de las luchas y bandos infestaban los caminos del país, cometiendo asesinatos, robos y otros delitos”<sup>26</sup>—, Enrique III envió a la provincia, al igual que lo había hecho en las Encartaciones y Vizcaya nuclear, a Gonzalo Moro, oidor de su audiencia, para que reformara la hermandad y sus ordenanzas. El resultado fue el Primer Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Guipuzcoa, elaborado en la Junta General de Guetaria de 1397 y para cuya redacción el corregidor Moro tuvo presentes los cuadernos realizados por él en 1394 para las Encartaciones y Vizcaya nuclear; por tanto, existe una similitud entre los tres cuadernos, ya que fueron realizados a instancias de la misma persona y por los mismos motivos<sup>27</sup>. En 1415, Juan II enviaría al corregidor Juan Velázquez para actualizar el cuaderno, ya que la “experiencia demostró la necesidad de otras nuevas [ordenanzas]; pues ocurrieron casos que no podían ser determinados por ellas”<sup>28</sup>. No duraría mucho esta hermandad de 1415 y Juan II insistiría, en 1449, en que se volviera a instaurar: esto se cumpliría en 1453, creándose el Segundo Cuaderno de Ordenanzas de la hermandad de Guipúzcoa, que no es sino una puesta en vigor de las or-

---

los guipuzcoanos y vizcaínos. Conviene recordar al respecto que, en realidad, los verdaderos Parientes Mayores, si se me permite reutilizar la expresión, ni estaban en el País Vasco ni eran guipuzcoanos ni vizcaínos sino que eran de ascendencia alavesa y formaban parte de la familia Trastámara que gobernó Castilla durante más de cien años. Dicho de otro modo, los intereses de los grandes señores —Duques del Infantado, Condes de Salvatierra, Salinas u Orgaz, Manrique, Velasco, etc.—, no estaban únicamente en tierras alavesas o riojanas: sus ingresos procedían fundamentalmente de otros territorios y a menudo de otras actividades. En Vizcaya y Guipúzcoa, por el contrario, los intereses económicos de los señores estaban ligados a la propia tierra y ni sus posesiones, ni el número de sus dependientes, ni las rentas que percibían son comparables a los titulares de los señoríos alaveses y altoriojanos. De ahí la virulencia de los enfrentamientos”; J. R. Díaz de Durana, “La recuperación del siglo XV en el nordeste de la corona de Castilla”, *Studia Historica. Historia Medieval*, vol. VIII, 1990, p. 110.

<sup>26</sup> A. de los Santos Lasurtegui, *La hermandad de Guipúzcoa y el corregidor doctor Gonzalo Moro*, San Sebastián, 1935, p. 21.

<sup>27</sup> Sobre el parecido entre los cuadernos de la hermandad de Guipúzcoa de 1397 y de Vizcaya de 1394, M<sup>o</sup> del C. Cillán-Apalategui y A. Cillán-Apalategui, “El derecho procesal penal en las ordenanzas de Guetaria de 1397”, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 1984, cuadernos 3<sup>o</sup>-4<sup>o</sup>.

<sup>28</sup> P. de Gorosabel, *op. cit.*, p. 68.

denanzas de 1397 y 1415. En la mitad de la centuria decimocuarta, la hermandad tuvo que emplearse a fondo en su lucha contra los Parientes Mayores, llegándose al máximo de enfrentamiento en 1456 cuando aquélla decidió derribar las casas fuertes de dichos parientes quienes, en contrapartida, desafiarían a ocho villas guipuzcoanas<sup>29</sup>. La solución del conflicto —aparte de la actuación de la hermandad y la mejora de la situación económica— se consiguió gracias al apoyo de la monarquía; así, Enrique IV sancionó la enérgica actitud de la hermandad y, en 1457, desterró a los Parientes Mayores a la frontera granadina<sup>30</sup>. Además, ordenó un nuevo cuaderno de hermandad —cuyo contenido no sólo afectaba a cuestiones penales, sino que también incluía artículos para la organización político-administrativa de la provincia— que sería reelaborado en 1463, recogiendo las ordenanzas de 1397 en materia penal.

### 3. Territorialización de la justicia en Vizcaya

El espacio judicial vizcaíno se nos presenta intrincado, fundamentalmente por la existencia —en su interior— de distintos conjuntos territoriales e institucionales: las Encartaciones, el Duranguesado, la Tierra Llana y las villas.

#### 3.1. Las encartaciones

En el siglo XIII, el territorio encartado pasó a formar parte del señorío de Vizcaya. Estaba constituido, al igual que la Vizcaya nuclear, por dos conjuntos territoriales e institucionales diferentes: la tierra llana y las villas.

##### 3.1.a. Tierra llana encartada

Esta tierra llana estaba formada por diez concejos: Güeñes, Zalla, valle

---

<sup>29</sup> “Bien sabedes las causas del desafio que son muchas y largas que no van aquí puestas, pero en suma son: haber hecho hermandad o ligas o monopolios contra ellos, e haberles hecho derribar sus casa fuertes y muértoles sus deudos y parientes y tomándoles sus bienes e puéstoles mal con el rey y finalmente haber procurado deshacerlos y quitar sus nombres de la tierra y querídoles quitar sus anteiglesias e monasterios e otras muchas causas”; J. Martínez de Zaldivia, *Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas*, San Sebastián, Diputación de Guipúzcoa, 1945, pp. 91-96.

<sup>30</sup> J. Martínez de Zaldivia, *op. cit.*, cap. XXIII.

de Gordejuela, Sopuerta, Galdames, valle de Arcentales, valle de Trucios, valle de Carranza y valle de Somorrostro, dividido en dos agrupaciones de concejos, una de cuatro —Musquiz, Ciérvana, Abanto de Yuso y Abanto de Suso— y la otra de tres —Santurce, Sestao y San Salvador del Valle—<sup>31</sup>. En Avellaneda tenían lugar las juntas de estos concejos.

El fuero de Avellaneda se realizó en 1394 bajo el corregimiento de Gonzalo Moro: más que un fuero de carácter civil, lo es de carácter penal —a semejanza de un cuaderno de hermandad—. Ello se debe a la especial coyuntura de crispación social vivida en el momento de su elaboración<sup>32</sup>. Los Reyes Católicos sancionarían el fuero en 1473 y 1476<sup>33</sup>.

El fuero de Avellaneda estuvo vigente hasta 1503, en que se redactó el fuero de las Encartaciones. En cierta medida, este último es una prolongación de aquél ya que el licenciado Juan Sáez de Salcedo confeccionó un texto de 111 capítulos a partir del fuero de Avellaneda —que inspiró la legislación en materia penal— y el fuero viejo de Vizcaya de 1452 —que sirvió de base para las cuestiones civiles—. Es un fuero nobiliario como el de Vizcaya, “pues todos los fueros antiguos y usos y costumbres inmemoriales, están referidos a los fijosdalgo de las Encartaciones”<sup>34</sup>.

### 3.1.b. Las villas de las Encartaciones

Dentro del territorio encartado se encontraban las villas de Lanestosa, Portugalete y Valmaseda, “con un régimen jurídico privado y público” —diferenciado de los concejos de la tierra llana<sup>35</sup>— en el que imperaba el sistema de prelación de fuentes previsto en el Ordenamiento de Alcalá de 1348.

---

<sup>31</sup> J. R. Iturriza Zabala, *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*, Bilbao, 1967, 2 vols.; E. J. Labayru Goicoechea, *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao; 1968, vol. 2; G. Monreal Cia, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (Hasta el S. XVIII)*, Bilbao, 1974.

<sup>32</sup> “El Fuero del año 1394 es más bien que un fuero de carácter civil, un fuero de carácter penal. Puede decirse que en conjunto presenta el aspecto de un cuaderno de hermandad, sólo, que los encartados no quisieron que tal fuese, sino que lo hicieron gozar de fuero por espacio de casi dos siglos”; M<sup>a</sup> V. Cabiécés Ibarrondo, “La pena de muerte en el Señorío de Vizcaya”, *Estudios de Deusto*, xxvii, 1979, p. 227, citando a F. Quadra Salcedo. Debemos tener presente que este fuero es similar a los cuadernos de hermandad de Vizcaya de 1394 y de Guipúzcoa de 1397.

<sup>33</sup> J. Lalinde Abadia, “El sistema normativo vizcaíno”, en *Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián, 1986, p. 128.

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 129.

<sup>35</sup> G. Monreal Cia, *op. cit.*, p. 239.

### 3.2. El duranguésado

La merindad de Durango estaba compuesta por las siguientes anteiglesias: Abadiño, Arrázola, Axpe, Apatamonasterio, Bériz, Garay, Izurza, Mallavia, Mañaria, Yurreta y Zaldibar. Dentro del marco territorial de la merindad —aunque sin pertenecer a ella— se encontraban las villas de Durango, Ermua, Elorrio y Ochandiano<sup>36</sup>.

Hacia el año 1342 o 1400 se redactó el fuero antiguo de la Merindad de Durango<sup>37</sup>, en el que pueden diferenciarse tres partes: “la primera referente al derecho hereditario, la segunda al de propiedad y la tercera de clara significación penal”<sup>38</sup>. Si damos por buena la fecha de 1342 como la de su elaboración, podemos comprobar, a través de algunos de sus capítulos, la existencia del problema banderizo en la merindad de Durango ya para esos años<sup>39</sup>.

### 3.3. Tierra llana de la Vizcaya nuclear

El profesor J. A. García de Cortazar, siguiendo en parte a G. Monreal, define la Tierra Llana como “la porción de territorio de Vizcaya en que se perpetúa el sistema originario de administración del Señorío y se desenvuelve el sistema jurídico autóctono. Por oposición a las villas, rodeadas de murallas, el resto del espacio vizcaíno aparece desprovisto de ellas, esto es, como Tierra Llana. Técnicamente, esta condición caracteriza a espacios tanto de la Vizcaya nuclear como de las Encartaciones o el Duranguésado. Históricamente, el nombre se ha reservado al espacio no murado, preci-

---

<sup>36</sup> G. de Otorra y Guitssasa, *Micrología geográfica del asiento de la noble merindad de Durango*, Sevilla, 1634; J. R. Iturriza Zabala, *op. cit.*, vol. I; G. Monreal Cia, *op. cit.*

<sup>37</sup> A. Beristain, M<sup>a</sup> A. Larrea y R. M<sup>a</sup> Mieza, *Fuentes de derecho penal vasco (Siglos XI-XVI)*, Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1980, pp. 141-152; E. J. Labayru, *op. cit.*, vol. 2, pp. 775-786. Desconocemos a ciencia cierta la fecha de redacción de este fuero; ahora bien, según Beristain, Larrea y Mieza debió realizarse en “los tiempos del Cuaderno penal de 1342” de Vizcaya (p. 143) y según J. A. García de Cortazar sería “redactado en torno a 1400”; J. A. García de Cortazar *et alii*, *Bizcaya en la Edad Media*, San Sebastián, 1985, vol. 3, p. 153.

<sup>38</sup> M<sup>a</sup> V. Cabieces Ibarrondo, *op. cit.*, p. 227.

<sup>39</sup> “Otro si, ningun pariente mayor nin caudillo que sea en Durango non traiga hombre andoriego de fuera que non sea vizcaino ó Durangués é quien le tragar é lo tobier en su casa que sea tenido de dar fiadores segun dicho es é si no raigaren é non dieran fiadores segun dicho es é los tobieren en su casa más de un día y una noche que haya la pena que á tal é la que al acotado tobierre y además que sea tenido de pagar todas las malferías que los homes fecieren con todas las costas y daños que el dañoso recibier é fecier”; A. Beristain, M<sup>a</sup> A. Larrea y R. M<sup>a</sup> Mieza, *op. cit.*, p. 151.

samente, de la Vizcaya nuclear<sup>40</sup>. Dentro de la Tierra Llana existieron dos realidades institucionales: una territorial, la merindad; otra local, la anteiglesia.

Las merindades de la Vizcaya nuclear en el siglo XIV fueron cuatro: Uribe, Arratia, Busturia y Marquina. En el siglo XV, al subdividirse la merindad de Arratia en las de Bedia y Zornoza, su número se incrementó hasta seis: Uribe, Busturia, Marquina, Arratia, Bedia y Zornoza. En el siglo XVI, el fuero nuevo de Vizcaya de 1526 indicaba que el condado de Vizcaya estaba formado por siete merindades: las seis anteriores más la de Durango.

La anteiglesia era el municipio vizcaíno —que no fuera una villa— cuya población se aglutinaba en torno a una parroquia. En el pórtico de esta última, los domingos después de la celebración de la misa, tenían lugar las reuniones del concejo. A mediados del siglo XVI, existían en Vizcaya setenta y dos anteiglesias con representantes en las Juntas de Guernica.

La legislación penal que rigió en la Tierra Llana, a efectos de su comprobación por escrito, se inició en 1342 con la elaboración del llamado Cuaderno Penal. Cuando Juan Núñez de Lara —señor consorte de Vizcaya por su matrimonio con María II de Vizcaya— quiso conocer el derecho vizcaíno, convocó una Junta General en Guernica: en ella se realizó la primera manifestación escrita del derecho consuetudinario<sup>41</sup>. Este cuaderno —considerado por J. Galíndez como el “primer jalón para el estudio de la legislación penal vizcaína”<sup>42</sup>— es una recopilación por escrito de algunas de las penalidades del derecho consuetudinario vizcaíno; es decir, un capitulado formado por treinta y cinco capítulos que versan sobre las “costumbres del Señorío de Vizcaya en cuanto a administración de la justicia y persecución del delincuente en la Tierra Llana”<sup>43</sup>. En él también tienen cabida algunas disposiciones alusivas a los derechos del señor e hidalgos de Vizcaya respecto del aprovechamiento de los montes. Este cuaderno, en materia penal, influiría en el fuero de Ayala de 1373<sup>44</sup>.

Tras el Cuaderno Penal de 1342, la normativa penal continuaría fi-

<sup>40</sup> J. A. García de Cortázar *et alii*, *Bizcaya...*, vol. 4, p. 22; G. Monreal Cia, *op. cit.*; pp. 141 a 212.

<sup>41</sup> J. Galíndez se interrogó sobre la existencia de fueros escritos o consuetudinarios anteriores a 1342 y dio con la siguiente respuesta: “los primitivos fueros vizcaínos eran consuetudinarios” y “nacieron del uso y costumbre unos, de la libre determinación consciente de los vizcaínos otros, pero la conservación y guarda de todos ellos fué entregada a la tradición y costumbres populares durante siglos y siglos”; J. Galíndez, *La legislación penal en Vizcaya*, Bilbao, 1934, p. 7.

<sup>42</sup> J. Galíndez, *op. cit.*, p. 9.

<sup>43</sup> J. A. García de Cortázar, “El Señorío de Vizcaya hasta el s. XVI”, en *Historia del pueblo vasco*, San Sebastián, Erein, 1978, vol. I, p. 243.

<sup>44</sup> J. Galíndez, *op. cit.*, pp. 9 y ss.